



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 NOV. 2017

ACCIONANTE:	DIANA CAROLINA USME ARIAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE CÓMBITA Y OTROS
REFERENCIA:	150013333014201500309-01
MEDIO DE CONTROL :	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por CORPOBOYACÁ y LADRILLOS DEKO contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 5 de octubre de 2017 (ff. 1083-1107).

Al respecto, el inciso 1º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prevé:

*"(...) ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, dado que la anterior es una norma especial que regula el trámite de la apelación en la acción popular y teniendo en cuenta que el CPC fue derogado por el CGP, es dable atender las previsiones que en lo pertinente consagra la normatividad actual:

"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)"
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Bajo este entendido, la sentencia de primera instancia fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el 6 de octubre de 2017 (f. 1108), por lo que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de alzada vencía el 11 de octubre de la misma anualidad. Verificado el plenario, se observa que las apelaciones fueron presentadas y sustentadas por CORPOBOYACÁ y LADRILLOS DEKO el último día del término (ff. 1109-1110 y 1111-1117), por lo que se entienden oportunamente propuestas.

En consecuencia, se

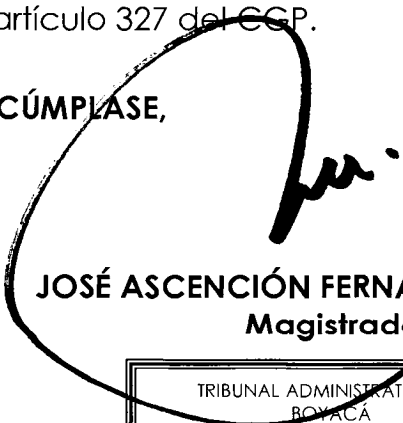
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por CORPOBOYACÁ y LADRILLOS DEKO contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 100 DE HOY
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA

